

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201900320-00
EJECUTANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En atención a que el 25 de enero de 2021, fue promulgada la Ley 2080, *por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones*, la cual empezó a regir a partir de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° de su artículo 86¹; resulta pertinente aclarar el Auto Interlocutorio No. 015 del 28 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

Sobre el particular, el Despacho precisa que, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del C.G.P.², en relación con la aclaración de providencias judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.- *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo*, y que el artículo 612 del C.G.P., fue derogado por el artículo 87 de la referida Ley, resulta necesario aclarar el Auto que libró mandamiento de pago, en los numerales en los que se citan los referidos artículos, 199 del C.P.C.A. y 612 del C.G.P., teniendo en cuenta las modificaciones de la referida Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se aclaran los numerales **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO**, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, y que como se indicó el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo

¹ “...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

87 de la referida ley, por lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con los artículos 430 y siguientes del C.G.P., que consagran lo referente a los términos para pagar y excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del Auto Interlocutorio No. 015 del 28 de enero de 2021, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 612 del C.G.P., derogado por el artículo 87 de la referida Ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con los artículos 430 y siguientes del C.G.P., que consagran lo referente a los términos para pagar y excepcionar.

SEGUNDO. En lo demás permanézcase incólume la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA: <u>03 FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e86f92c8bd274dceb211c3b3aad660e5434dc704cf8b8a663cddf3beff469feb
Documento generado en 02/02/2021 06:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-226-00
DEMANDANTE: JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En atención a que el 25 de enero de 2021, fue promulgada la Ley 2080, *por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones*, la cual empezó a regir a partir de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° de su artículo 86¹; resulta pertinente aclarar el Auto Interlocutorio No. 017 del 28 de enero de 2021, que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, el Despacho precisa que, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del C.G.P.², en relación con la aclaración de providencias judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. - *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo*, y que el artículo 612 del C.G.P., fue derogado por el artículo 87 de la referida Ley, resulta necesario aclarar el Auto admisorio de la demanda, en los numerales en los que se citan los referidos artículos, 199 del C.P.C.A. y 612 del C.G.P, teniendo en cuenta las modificaciones de la referida Ley 2080 de 2021.

De la misma forma, y como quiera que la ley que introduce la reforma a la Ley 1437 de 2011, contempla precisiones específicas ya establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho dará aplicación a la norma especial, la cual contempla lo pertinente en su artículo 186, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, sobre las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹ “...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En consecuencia, se aclaran los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** (*equivocadamente se consignan Cuarto, Tercero*), en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, y que como se indicó el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales, **PRIMERO y QUINTO** (*éste último por un error involuntario se consignó como CUARTO*), en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** (*equivocadamente se consignan Cuarto, Tercero*), del Auto Interlocutorio 017 del 28 de enero de 2021, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 612 del C.G.P., derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales, **PRIMERO y QUINTO** (*éste último por un error involuntario se consignó como CUARTO*), en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

⁴ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

SEGUNDO. En lo demás permanézcase incólume la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA: <u>03</u> FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99adab9f9b53e535e8d0d5e757020364c440656619e3328e8495b2afcbbbbc29
Documento generado en 02/02/2021 07:20:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-277-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención a que el 25 de enero de 2021, fue promulgada la Ley 2080, *por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones*, la cual empezó a regir a partir de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° de su artículo 86¹; resulta pertinente aclarar el Auto Interlocutorio No. 016 del 28 de enero de 2021, que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, el Despacho precisa que, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del C.G.P.², en relación con la aclaración de providencias judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.- *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo*, y que el artículo 612 del C.G.P., fue derogado por el artículo 87 de la referida Ley, resulta necesario aclarar el Auto admisorio de la demanda, en los numerales en los que se citan los referidos artículos, 199 del C.P.C.A. y 612 del C.G.P, teniendo en cuenta las modificaciones de la mencionada Ley 2080 de 2021.

¹ “...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De la misma forma, y como quiera que la ley que introduce la reforma a la Ley 1437 de 2011, contempla precisiones específicas ya establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho dará aplicación a la norma especial, la cual contempla lo pertinente en su artículo 186, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, sobre las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, se aclaran los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, y como se indicó el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales, **PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del Auto Interlocutorio 016 del 28 de enero de 2021, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴, y el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual

³ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

⁴ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales, **PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. En lo demás permanézcase incólume la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA: <u>03</u> <u>FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84976bd3bc5ead12eb3c26ff672aa8e12ebaf578989a9f2387884d02009c96d

Documento generado en 02/02/2021 07:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-301-00

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA QUIROGA DÍAZ

DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En atención a que el 25 de enero de 2021, fue promulgada la Ley 2080, *por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones*, la cual empezó a regir a partir de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° de su artículo 86¹; resulta pertinente aclarar el Auto Interlocutorio No. 021 del 28 de enero de 2021, que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, el Despacho precisa que, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del C.G.P.², en relación con la aclaración de providencias judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.- *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo*, y que el artículo 612 del C.G.P., fue derogado por el artículo 87 de la referida Ley, resulta necesario aclarar el Auto admisorio de la demanda, en los numerales en los que se citan los referidos artículos, 199 del C.P.C.A. y 612 del C.G.P, teniendo en cuenta las modificaciones de la mencionada Ley 2080 de 2021.

¹ “...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De la misma forma, y como quiera que la ley que introduce la reforma a la Ley 1437 de 2011, contempla precisiones específicas ya establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho dará aplicación a la norma especial, la cual contempla lo pertinente en su artículo 186, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, sobre las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, se aclaran los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, y como se indicó el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales, **PRIMERO** y **CUARTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, del Auto Interlocutorio 021 del 28 de enero de 2020, en tanto que al artículo 199 del CPACA, al que allí

³ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

⁴ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 612 del C.G.P., derogado por el artículo 87 de la referida Ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los artículos **PRIMERO** y **CUARTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. En lo demás permanézcase incólume la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA: <u>03</u> <u>FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a55f4f644ef703defe96166bafa6bce7514042fa2e32aa25fff4bfba94a848

Documento generado en 02/02/2021 07:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-306-00

DEMANDANTE: NOE DARIO CHAPARRO ROJAS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E.

En atención a que el 25 de enero de 2021, fue promulgada la Ley 2080, *por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones*, la cual empezó a regir a partir de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° de su artículo 86¹; resulta pertinente aclarar el Auto Interlocutorio No. 022 del 28 de enero de 2021, que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, el Despacho precisa que, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del C.G.P.², en relación con la aclaración de providencias judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.- *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo*, y que el artículo 612 del C.G.P., fue derogado por el artículo 87 de la referida Ley, resulta necesario aclarar el Auto admisorio de la demanda, en los numerales en los que se citan los referidos artículos, 199 del C.P.C.A. y 612 del C.G.P, teniendo en cuenta las modificaciones de la mencionada Ley 2080 de 2021.

¹ “...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De la misma forma, y como quiera que la ley que introduce la reforma a la Ley 1437 de 2011, contempla precisiones específicas ya establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho dará aplicación a la norma especial, la cual contempla lo pertinente en su artículo 186, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, sobre las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, se aclaran los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, y como se indicó el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales **PRIMERO** y **CUARTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** Y **TERCERO**, del Auto Interlocutorio No. 022 del 28 de enero de 2021, en tanto que al artículo 199 del CPACA, al que

³ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

⁴ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 612 del C.G.P., derogado por el artículo 87 de la referida Ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales **PRIMERO Y CUARTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. En lo demás permanézcase incólume la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA: <u>03</u> <u>FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b655f45b39d2e8c18dbc419c5528d48bd03651b787d4ec4f251c6db7d9f90c1

Documento generado en 02/02/2021 07:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-330-00

DEMANDANTE: JOSÉ DIVANIER LÓPEZ RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención a que el 25 de enero de 2021, fue promulgada la Ley 2080, *por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones*, la cual empezó a regir a partir de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° de su artículo 86¹; resulta pertinente aclarar el Auto Interlocutorio No. 023 del 28 de enero de 2021, que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, el Despacho precisa que, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del C.G.P.², en relación con la aclaración de providencias judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. - *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo*, y que el artículo 612 del C.G.P., fue derogado por el artículo 87 de la referida Ley, resulta necesario aclarar el Auto admisorio de la demanda, en los numerales en los que se citan los referidos artículos, 199 del C.P.C.A. y 612 del C.G.P, teniendo en cuenta las modificaciones de la mencionada Ley 2080 de 2021.

De la misma forma, y como quiera que la ley que introduce la reforma a la Ley 1437 de 2011, contempla precisiones específicas ya establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio

¹ “...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

de 2020, el Despacho dará aplicación a la norma especial, la cual contempla lo pertinente en su artículo 186, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, sobre las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, se aclaran los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, y que como se indicó el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda, y los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del Auto Interlocutorio No. 023 del 28 de enero de 2021, en tanto que el artículo 199 del CPACA, al que allí se hace referencia, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 612 del C.G.P., fue derogado, por el artículo 87 de la referida ley, lo cual

³ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

⁴ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

deberá tenerse en cuenta en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que consagra lo referente al traslado de la demanda; y los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **SEXTO**, en cuanto a que la documental e información allí solicitada, se realiza en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. En lo demás permanézcase incólume la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA: <u>03</u> FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f8ac7f9496c750ccfdaeb14eb177118ef282b02771de01d45952cf9175245e

Documento generado en 02/02/2021 07:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>